



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2023 BIS TAD.

En Madrid, a 10 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXX actuando en su condición de abogada del FC XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 2 de febrero de 2023 que confirma la resolución del Juez Disciplinario de 24 de enero de 2023 por la que estima la reclamación realizada por el CDF XXX Femenino, y declara la existencia de alineación indebida de la jugadora del F.C. XXX, doña XXX en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el CDF XXX Femenino y el FC XXX, dando el partido por perdido al F.C. XXX y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del CDF XXX Femenino, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b), de Código Disciplinario de la RFEF

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre la sanción impuesta a la jugadora XXX con fecha 23 de marzo de 2022, su notificación y publicación:

No es un hecho controvertido que la jugadora XXX fue sancionada por el juez único de competición con fecha 23 de marzo de 2022 por:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113). Suspender por 1 partido a D. XXX, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Tampoco es un hecho controvertido que tal suspensión no se cumplió en la temporada 2021-2022.

Consta en el expediente, por certificación informática de 17 de enero de 2023 la RFEF que:

los clubes XXX C.F. Femenino "A" y C.D. XXX Club recibieron en su área privada de club de la plataforma FENIX la resolución de Competición al respecto del partido XXX C.F. Femenino "A" VS C.D. XXX Club perteneciente a la Campeonato de España / Copa de S.M. La Reina - Cuartos de final - Cuartos de final - Jornada 1 con fecha de primera notificación

23/03/2022 12:11.

Igualmente se certifica que con la misma fecha ambos clubes fueron notificados via correo electrónico a las direcciones aportadas en el área de contacto de cada club en la plataforma de FENIX de usuario, siendo las mismas:



Fecha Notificación: 23/03/2022 12:11

Enviado a:

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxs@gmail.com, club@xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.com,
xxxxxa@ XXX clubxxxx.com, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com,
club@xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.com, xxxxxxxx@ XXX clubxxxx.com

De tal manera que la resolución sancionadora del Juez único dispone que: *notificación que se practicó a través del Programa de Sanciones del sistema Fénix, como viene siendo habitual y así recoge el artículo 40.2 del Código Disciplinario de la RFEF*

Así mismo consta en el expediente informe del departamento de comunicación de la RFEF de 18 de enero de 2023 sobre el acceso a las resoluciones sancionadoras por los demás clubes ya que se encuentran en la plataforma de sanciones de la RFEF, así la resolución del juez único de 24 de enero de 2023 señala sobre la base de la prueba que consta en el expediente:

... en el Programa y se apunta que cada club puede ver la resolución del partido que ha disputado -en cualquier competición en la que participen sus equipos-, y tras su notificación, en la ventana de Órganos Disciplinarios, habilitada para los Clubes en el Programa de Fénix, con independencia de su notificación a los interesados por el sistema habilitado al efecto.

Se constata por tanto, que un club no tiene acceso a las resoluciones integras de otros partidos, pero sí a la notificación pública de los acuerdos del Juez (los mismos que suelen publicarse en la página web de la RFEF), relativos a la competición y eliminatoria en la que participa, y en la misma ventana de Órganos Disciplinarios, en la que eligiendo la competición y jornada en los selectores, en este caso concreto, cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM la Reina, figura marcado en verde un recuadro con la notificación pública de los acuerdos, que puede visualizarse y descargar. De igual forma se adjunta junto al citado informe documento número tres que se corresponde con captura de pantalla del programa Fénix a la que se hace referencia.

SEGUNDO. - Sobre el expediente sancionador 267/2022/23:

No es un hecho controvertido que con fecha 10 de enero de 2023, se celebró el partido disputado entre el CDF XXX Femenino y el F.C. XXX, correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/ Copa de S.M. La Reina, tampoco es controvertido que el FC XXX alineó a la jugadora XXX.

El CDF XXX Femenino presentó denuncia al entender que existía alineación indebida de dicha jugadora ya que le quedaba por cumplir la suspensión de un partido de la temporada anterior, tramitado el expediente disciplinario y en atención a las



alegaciones presentadas por el FC XXX se solicitó la siguiente prueba por providencia de 17 de enero de 2023:

Solicitar a la Secretaría responsable del Área de Licencias de la RFEF para que aporte el documento de Licencia de la jugadora doña XXX con el XXX CF Femenino en la temporada 2021/22.

- Solicitar a la Secretaría responsable del Registro de Sanciones de la RFEF para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Disciplinario de la RFEF, se sirva informar, sobre la eventual existencia de sanciones de doña XXX, tras el encuentro que esta disputó el pasado 17 marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM La Reina.

- Solicitar a la Asesoría Jurídica de la RFEF, para que informe sobre si fue notificada la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de fecha 23 de marzo de 2022, y la formas o formas en las que se practicó la misma y si se tuvo constancia de la recepción.

- Requerir al Área de Comunicación de la RFEF, para que informe sobre la publicación en la página web de la RFEF, de los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición el 23 de marzo de 2022, correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, y fecha de su publicación.

- Requerir a la secretaria de los Órganos Disciplinarios de la Asesoría Jurídica, para que informe sobre la existencia o no de la citada resolución de fecha 23 de marzo de 2022 en la plataforma de sanciones de la RFEF, plataforma Fénix, y si se encuentra habilitado el acceso del Club denunciado a la misma.

Una vez practicada dicha prueba el Juez de disciplina dictó resolución sancionadora en la que constata los siguientes hechos sobre la base de la prueba practicada:

1. Que los acuerdos del Juez Único de Competición de 23 de marzo de 2022, correspondientes al Campeonato de España/Copa de SM la Reina, fueron publicados en la web de la RFEF a las 13:29:18 horas el día 23 de marzo de 2022.

2. Que dicha publicación fue visible y con acceso público en la página web de la RFEF, entre los días 23 de marzo de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, bajo la siguiente leyenda: Categoría: Copa de la Reina, Jornada Cuartos-Ida: “Acuerdos del Juez Único de Competición relativos a los ¼ de final del Campeonato de España Femenino-Copa de SM la Reina. Adoptados el 23 de marzo de 2022, recogiendo en la página el icono de descarga del archivo.

3. Que dichos acuerdos fueron notificados a los clubes implicados en su área privada de la Plataforma Fénix, en fecha 23/03/2022, a las 12:11 horas, y, así mismo, por remisión a los correos electrónicos previamente facilitado en el área de contacto



de cada club, en esa misma fecha, y que constan en el presente expediente identificados con el número 8.2.

4. Se recoge igualmente en el informe, que al producirse un cambio en la página web, si bien todos los documentos, incluida la resolución anterior, fue migrada en fecha 1 de junio de 2022, por un problema técnico en la nueva configuración del apartado Resoluciones Disciplinarias de dicha web, en la referencia a los acuerdos adoptados por la disputa de la Copa de la Reina ¼ de final 2021-2022, no está linkada la ruta al servidor hacia el archivo PDF que contiene la resolución.

Declarando la existencia de alineación indebida de la jugadora del F.C. XXX, doña XXX en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el CDF XXX Femenino y el club denunciado, dando el partido por perdido al F.C. XXX y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del CDF XXX Femenino, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b), de Código Disciplinario de la RFEF.

El FC XXX presentó recurso ante el comité de apelación solicitando la nulidad de la resolución sancionadora por:

- la existencia de defectos formales que han causado indefensión material y
- la inexistencia de alineación indebida a los efectos del art. 79 del Código Disciplinario del a RFEF.

El comité de apelación de la RFEF por la resolución aquí recurrida desestima dicho recurso y confirma la resolución sancionadora.

TERCERO. – Sobre el recurso ante el Tribunal:

La entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- Vulneración del principio de contradicción, ya que no se le dio traslado de la prueba solicitada por el Juez único a los efectos de su valoración.

La entidad recurrente reconoce que no solicitó el acceso al expediente para analizar la prueba practicada al momento de presentar el recurso de apelación (pág. 4 del recurso).

- Mantenimiento del acuerdo sancionador en la plataforma, entiende que va en contra de los principios de transparencia y publicidad del art. 41.1



Código Disciplinario, al entender escaso el plazo en que estuvo publicada la resolución y al no constar posteriormente en el apartado de amonestaciones el FC XXX no pudo conocerla.

Consta en el expediente que la resolución sancionadora estuvo publicada en la plataforma entre el 23 de marzo de 2022 al 5 de septiembre de 2022 (siete meses) y así lo recoge la entidad recurrente en su recurso (pág.6).

- Que no consta que el club anterior de la jugadora le notificara a esta la sanción y que esta por su origen no le es exigible un excesivo deber de diligencia.

Consta notificada la sanción al club y la validez de esta notificación conforme al código disciplinario a los efectos de entender notificada la sanción.

- Errónea interpretación del art. 56.5 del Código Disciplinario, al entender que en caso de cambio de club de una temporada a otra, el nuevo club no tiene que pechar con las suspensiones que la jugadora ha tenido en la temporada anterior con otro club.

Tan interpretación implicaría que quedaría al mero arbitrio de los sancionados el cumplimiento de las resoluciones ya que las mismas quedarían sin efecto práctico por el cambio de club, lo cual es una interpretación irracional (art. 3 del Cc) de la norma disciplinaria.

La entidad recurrente solicitó medidas cautelares que fueron desestimadas por resolución del 17 de febrero de 2023.

Se ha solicitado el informe y expediente a la RFEF cuya aportación consta en el expediente, se ha prescindido del trámite de audiencia conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. - La entidad recurrente reitera en el recurso ante el Tribunal en gran medida los motivos que ya hizo valer en vía federativa que se han expuesto en el antecedente de hecho segundo, de dichos motivos y de la documentación que consta en el expediente podemos señalar que:

- No se discute la realidad de la sanción y su no cumplimiento en la temporada anterior.
- Los defectos relativos a la falta de traslado de la prueba sólo podrían ser acogidos si hubiera causa indefensión material y no es el caso dado que la entidad pudo y debió pedirlos al momento de la presentación del recurso de apelación cosa que no quiso hacer por lo que fueron sus actos propios los que impidieron que pudiera hacer valer sus argumentos en vía federativa.
- Sobre el conocimiento de la sanción, su notificación y publicación está plenamente acreditada en el expediente la notificación y publicación siendo los argumentos empleados por la recurrente meramente formales basado en entender que, a su criterio, ni la notificación ni la publicación tal y como se produjeron eran suficientes, argumento meramente voluntarista.
- Sobre la indebida interpretación del art. 56 del Código Disciplinario su argumento, como ya hemos puesto de relieve en los antecedentes del caso, es claramente irracional e ilógico ya que implicaría dejar en manos de los sancionados el cumplimiento de la sanción.

Desarrollando los anteriores argumentos y partiendo del hecho indiscutido de la sanción impuesta y que no estaba cumplida, en relación con la existencia de defectos formales es jurisprudencia reiterada que esta no se produce sino se ha causado indefensión material, por todas las sentencias del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo sección 3ª núm 1139/2019 que en referencia a un supuesto en que se omitió el trámite de audiencia en un expediente sancionador señala:

No se causa indefensión, ya que como se expone, el interesado podría alegar en la demanda y se valoraría en esta resolución, que ha cumplido el pago o las razones que a su derecho convinieran por las que se entendiera que no procede el reintegro. Y, sin embargo, se limita a alegar la indefensión que entiende causada, pero no acredita sobre los motivos por los que pudiera oponerse al anticipo y en este momento al reintegro.

Aplicando la doctrina al presente supuesto, el club recurrente pudo acceder a los informes en vía federativa y pudo alegar sobre ellos, así como ante el Tribunal, sin que se hayan mermado sus posibilidades de defensa.



En relación con la notificación y comunicación de la sanción, de los informes y certificados incorporados al expediente y reproducidos en el antecedente de hecho primero se desprende que se notificó y se publicó, los argumentos del recurrente sobre su conocimiento o sobre el plazo en que deben de estar publicados las sanciones en la web, son meramente voluntaristas ya que en las normas federativas no se regula la exigencia que tales sanciones deban de ser notificadas al futuro club del jugador sancionado sino que entra dentro de la mínima diligencia exigible a los operadores en las competiciones, en especial los clubes, comprobar la situación disciplinaria de los jugadores que fichan.

Por último, en relación con la interpretación del artículo 56 del Código Disciplinario, baste reiterar lo ya dicho al momento de desestimar la solicitud de suspensión cautelar, la interpretación que propugna el club recurrente dejaría al libre arbitrio del jugador sancionado cumplir, o no, la sanción ya que un cambio de club le exoneraría de su cumplimiento, argumento a todas luces irracional.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Doña XXX actuando en su condición de abogada del FC XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 2 de febrero de 2023 que confirma la resolución del Juez Disciplinario de 24 de enero de 2023 por la que estima la reclamación realizada por el CDF XXX Femenino, y declara la existencia de alineación indebida de la jugadora del F.C. XXX, doña XXX en el encuentro disputado el 10 de enero de 2023 entre el CDF XXX Femenino y el FC XXX, dando el partido por perdido al F.C. XXX y por resuelta la eliminatoria de octavos de final del Campeonato de España/Copa de la S.M. de la Reina a favor del CDF XXX Femenino, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 1.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2.b), de Código Disciplinario de la RFEF

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

